

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-37155-2017
CARATULADO : DVC DE VICENTE CONSTRUCTORA
SA./UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Santiago, once de Marzo de dos mil diecinueve

VISTOS:

Cristián Lozano Comparini, abogado, domiciliado en Avenida El Bosque Sur N° 130, piso 15, Las Condes, en representación convencional de Constructora de Vicente S.A. (Constructora o DVC), domiciliada en Francisco Meneses N° 1980, Ñuñoa, cuyo gerente general es Luis Alberto Camus Ibáñez, interpone demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), persona jurídica de derecho público, representada por su Rector Juan Manuel Zolezzi Cid, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 2.229, Estación Central.

Expone que mediante Decreto Universitario N° 1780 de 2013, la demandada convocó a una licitación pública (código ID 5067-205-LP13), destinada a contratar la ejecución de la obra denominada "Construcción Edificio de Laboratorios Áreas Prioritarias de Investigación", mediante el sistema de mercado público y el sitio web www.mercadopublico.cl. Agrega que con fecha 29 de noviembre de 2013, mediante Decreto N° 002801, la USACH adjudicó la licitación a la demandante. Precisa que el precio de la adjudicación fue la cantidad de \$3.588.888.888.- IVA incluido, fijándose un plazo de ejecución de 210 días corridos, contados desde la entrega del terreno. El contrato de construcción se suscribió el 21 de enero de 2014, aprobándose mediante el Decreto Universitario N° 003396 de 11 de abril de 2014. La entrega del terreno se realizó el 13 de febrero de 2014, pactándose el inicio de las obras desde el día siguiente.

Sostiene que desde el primer día de las obras, la Universidad planteó cambios al Edificio de Laboratorios (mediante correos electrónicos, libro de obras, reuniones, etcétera), modificando lo que se había propuesto en las bases de



Foja: 1

licitación. Dice que estos cambios importaron aumentos y reducciones de obras, que generaron numerosas obras adicionales que DVC debía ejecutar y cobrar a la demandada. En definitiva, con fecha 23 de octubre de 2015 la USACH emitió el Decreto N° 05736, por medio del cual decide regularizar algunas de estas modificaciones, ratificando un acuerdo entre la Universidad y DVC de 28 de septiembre de 2015, disponiendo: a) aumentos de obra por \$703.004.048, IVA incluido; b) obras extraordinarias por \$716.495.155, IVA incluido; y, c) disminuciones de obra por \$147.741.960, IVA incluido. Por lo que el precio quedó en la cantidad de \$4.860.646.131, IVA incluido, y el plazo en un total de 549 días corridos, debiendo terminar las obras el 17 de agosto de 2015.

Señala que, adicionalmente, durante las excavaciones aparecieron elementos no informados (una tubería de agua potable amparada por una servidumbre), que habrían causado importantes demoras en los trabajos. Por otra parte, que los cambios al proyecto se sucedieron durante toda la obra, provocando más retrasos, destacando que hacia el último tercio de las obras, la Universidad cesó en los pagos, lo que impidió que algunas empresas contratistas pudieran cumplir con sus encargos, paralizándose las obras y generando perjuicios a DVC.

Aclara que, los conceptos que DVC reclama de la Universidad le sean pagados e indemnizados, son los siguientes (solo en relación al Edificio de Laboratorios):

I.- La Obra Extraordinaria N° 14. Con fecha 26 de noviembre de 2014, DVC presentó a la USACH el documento denominado "Obras Extras o Adicionales", correspondiente a la Obra Extraordinaria N° 14. En este documento, DVC reclamaba el pago relativo a los gastos generales producidos por un aumento de plazo en las obras de 104 días. El aumento de plazo antes anotado tiene como causa: a) demora en la entrega de planos de construcción y proyecto de cálculo, además de planos de especialidades; b) cambio de emplazamiento del edificio; c) matriz de agua potable que no había sido informada por la Universidad durante la fase de licitación; y, d) el hecho de haber tenido que hacer excavaciones en dos puntos por separado, lo que habría implicado que una vez que Aguas Andinas realizó el trabajo de desconexión de la matriz, DVC tuvo que realizar trabajos de nivelación para ajustar las obras, considerando que hubo dos excavaciones por separado, lo cual habría causado una importante demora.

Indica que como consecuencia de los hechos enumerados, se forjaron gastos generales, que luego de sucesivas comunicaciones y reuniones, fueron



Foja: 1

aprobados por la Universidad el 26 de noviembre de 2014, por la cantidad que se demanda en estos autos, de lo cual se dejó constancia en el Libro de Obra.

Relata que, sin embargo, la Universidad no ha pagado a DVC la cantidad aprobada por concepto de gastos generales causados por aumento de plazo, insistiendo en que los motivos que los justificaron obedecieron a causas imputables exclusivamente a la Universidad. Precisa que el monto aprobado por el ITO por este concepto ascendió a la cantidad de \$116.620.000, IVA incluido, a la cual deben agregarse intereses y reajustes.

II.- La Obra Extraordinaria N° 60. Con fecha 12 de octubre de 2015, DVC presentó a la Universidad el documento denominado "Obras Extras o Adicionales", correspondiente a la Obra Extraordinaria N° 60. En este documento, DVC reclamaba el pago de los gastos generales derivados de un aumento de plazo de 60 días en las obras de construcción del Edificio de Laboratorios, que tuvo como principal causa el incumplimiento del contrato de construcción por parte de la Universidad. Esto, porque una de las modificaciones a las obras de esta edificación decidida por la Universidad consistió en la adición de un sistema de red de gases de alta pureza al "Edificio de Laboratorios". Apunta que por mutuo acuerdo se determinó contratar para estas obras a la empresa Heligas. Asimismo, que con fecha 10 de abril de 2015 el ITO dejó constancia en el Libro de Obra de la aprobación del presupuesto presentado por Heligas, por un valor de \$128.193.000, más IVA, más las obras civiles asociadas, por un total de \$143.742.240, más IVA, fijando un plazo de ejecución de 90 días, con fecha de inicio el 15 de abril de 2015. Dice que estas obras afectaban al subterráneo y al piso 5 de la edificación, secciones que no podrían ser completadas por DVC sino una vez que Heligas hubiera terminado con sus labores.

Afirma que la Universidad empezó a acumular deudas por no pago de obras adicionales. Precisa que la demandada, el 19 de marzo de 2015, emitió un documento dando cuenta de que los estados de pago de adicionales N° 1 y 2 se pagarían los días 2 de abril y 30 de abril de 2015, respectivamente. Pero que llegados los días, simplemente no pagó. Esgrime que como consecuencia de lo anterior, su representada se vio -a su vez- imposibilitada de pagar lo que adeudaba a la empresa Heligas, que no podía ejecutar las obras sin los fondos (de lo cual se dejó constancia en el libro de obras), por lo que suspendió sus trabajos durante muchos días, reiniciándolos únicamente cuando recibió garantías de existencia de fondos para el pago de sus facturas. Los trabajos de Heligas, que



Foja: 1

debieron haber terminado el 14 de julio de 2015, finalizaron el 15 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, refiere que hubo un retraso de 60 días, que generó gastos generales a DVC por concepto de sobre-estadía en las obras. Dice que el pago de este concepto fue reclamado mediante el documento de Obra Extraordinaria N° 60, emitido el 12 de octubre de 2015, presentado por DVC a la Universidad por correo electrónico y físicamente. El monto reclamado es la cantidad de \$35.276.182, IVA incluido, más reajustes e intereses.

III.- La Obra Extraordinaria N° 65. Para la ejecución de la edificación del Edificio de Laboratorios fue necesario encargar la elaboración de proyectos de reingeniería (Proyecto Arquitectura API) respecto de algunas especialidades, en particular, en materias de electricidad, climatización, protección frente a incendios (sprinklers) y sistemas sanitarios. Indica que la ejecución de estos proyectos fue aprobada formalmente por la Jefa de la Unidad de Construcciones del Departamento de Gestión de la Infraestructura de la USACH, quien suscribió el documento correspondiente a la Obra Extraordinaria N° 65 de 1 de octubre de 2015, siendo del caso que, a la fecha, la Universidad no habría pagado lo adeudado por este concepto, por lo que reclama el pago de la cantidad de \$25.286.167, IVA incluido, más intereses y reajustes.

Agrega que la Universidad, mediante el Ordinario N° 88 de 12 de mayo de 2016 del Coordinador Institucional de Infraestructura de la USACH, solicitó al Jefe de la Dirección Jurídica de la misma institución el pago de la intervención de la empresa DVC en proyectos de especialidades del Edificio API.

Afirma que poco tiempo después de adjudicar las obras del Edificio de Laboratorios, la Universidad envió un correo electrónico (27 de febrero de 2014) a cuatro empresas, invitándolas a realizar ofertas para desarrollar la obra denominada "Habilitación Sala Cuna y Jardín Infantil – U de Santiago". En el mensaje, se habría hecho especial mención de que se utilizaría un procedimiento de contratación directa y no una licitación.

Señala que, en definitiva, la Universidad decidió contratar a DVC, acordando un valor de \$351.270.969, IVA incluido, por estas obras.

Sostiene que a la fecha de entrega del terreno (24 de marzo de 2014), no existían planos aptos para la construcción de las obras (arquitectura, cálculo y especialidades), ni planos de cálculo estructural del edificio existente ni de la



Foja: 1

edificación resultante, trabajos todos que debía proporcionar la Universidad, por lo que surgió la necesidad de contratar el cálculo estructural y su revisión por un revisor independiente. Dice que dada la premura que existía por estas obras, DVC ofreció a la Universidad contratar estos servicios, lo que fue aprobado por un monto total de \$4.276.990. Añade que se generó el documento relativo a la Obra Extraordinaria N° 20 de 10 de abril de 2015, que fue aprobado por la Universidad, que se encuentra impago. El monto adeudado por este concepto sería entonces la cantidad de \$4.276.990, IVA incluido, más intereses y reajustes.

Hace presente que respecto de lo anterior, la Universidad ha dictado resoluciones internas solicitando pagar esta cantidad a la demandante, mediante el Ordinario N° 004 de 1 de abril de 2016.

En cuanto a los perjuicios correspondientes a costos financieros por mora, plantea que durante la ejecución de ambas obras (el Edificio de Laboratorios y la Sala Cuna), la Universidad incurrió en reiterados atrasos en el pago, en relación con lo que habían acordado las partes, lo que produjo perjuicios directos a su representada, que se vio obligada a obtener créditos, los cuales tuvo que garantizar con las facturas que la demandada había aceptado pero no pagado. Además, porque los atrasos en el pago de los estados de pago aprobados por la demandada generan y devengan intereses a favor de la empresa desde la fecha en que el pago debió realizarse (aprobación del estado de pago) hasta la fecha del pago efectivo, todo lo cual constituye –a su juicio- otro costo financiero.

Refiere también que con fecha 16 de octubre de 2014 la demandante emitió la factura N° 268 a nombre de la demandada, por \$351.270.969, es decir, por 14.480,48 Unidades de Fomento. Aclara que este documento correspondía al Estado de Pago aprobado por la habilitación de la Sala Cuna y el Jardín Infantil, que fue recibido por la demandada ese mismo día, dejando constancia de la recepción Jaquelin Chong V, Jefa del Departamento de Gestión de la Infraestructura de la USACH.

Manifiesta que la demandada, sin embargo, por dificultades internas, no pagó dicha factura, lo cual obligó a que DVC entregara la misma en garantía de un crédito que recibió de parte de Factoring BCI. Agrega que al 19 de diciembre de 2014 la demandada todavía no pagaba la factura en comento, pese a que la empresa crediticia estaba cobrando mensualmente una tasa por el crédito obtenido, y que solicitada la colaboración de la demandada, contestó con fecha 22 de diciembre de 2014 que la resolución que debía aprobar el contrato por la Sala Cuna se encontraba en trámite de toma de razón, afirmando que el 15 de enero de



Foja: 1

2015 tendrían pagada la factura. No obstante, refiere que con fecha 19 de marzo de 2015 la demandada envió una carta a la Constructora comunicando que la factura N° 268 sería pagada aproximadamente el 29 de mayo de 2015, y en mayo informaba que no podría cumplir con su obligación, por dificultades administrativas internas. Por ello y con fecha 28 de mayo de 2015 la demandada emitió una carta dirigida a la empresa Factoring BCI, informando que la factura N° 268 se pagaría aproximadamente el 30 de julio de 2015.

Destaca que la Universidad tampoco pagó esta factura en la última fecha comprometida, nuevamente alegando dificultades administrativas internas, por lo que con fecha 29 de septiembre de 2015 la demandada emitió otra carta dirigida a Factoring BCI, asegurando el pago de la factura en cuestión en un plazo de hasta 90 días. Siendo del caso que en octubre de 2015, la demandante se vio en la obligación de pagar a la entidad crediticia la totalidad del dinero que le había entregado a cambio de la factura N° 268 que lo garantizaba, en consideración a que la acción ejecutiva para el cobro de la factura se encontraba próxima a prescribir. En definitiva, señala que la demandada pagó la factura N° 268, solo por su valor nominal, (es decir, sin reajustes ni intereses) el 27 de noviembre de 2015, esto es, 403 días después de lo convenido.

Prosigue la exposición indicando que la mora en que incurrió la demandada en el pago de esta factura causó un perjuicio directo a DVC (por concepto de intereses y comisiones que tuvo que pagar a la empresa de factoring) por la cantidad de 1.283,98 Unidades de Fomento, equivalentes a la fecha del pago de la factura a \$33.075.805. Lo anterior, conforme se explica en el cuadro que adjunta en la demanda (página 13), que da cuenta de la operación de Factoring y de sus 6 renovaciones, junto a las tasas aplicadas para cada período por el acreedor. Alega que a dicha cantidad se debe agregar el Impuesto al Valor Agregado (19%), arrojando 1.527,94 Unidades de Fomento, más los reajustes correspondientes hasta la fecha del pago y los intereses legales que procedan.

Respecto del interés por el no pago de la factura N° 268, sostiene que dicho retraso importó una pérdida patrimonial para la demandante, que debe indemnizarse mediante el pago de los intereses correspondientes, desde la fecha de la mora, hasta el pago efectivo, puntualizando que aplicando la tasa de interés del 8%, su representada tiene derecho a percibir por concepto de intereses la cantidad de 1.577 Unidades de Fomento, más IVA.



Foja: 1

En lo que atañe a la mora en el pago de las obras extras y los aumentos de obra, aduce que con ello también se causaron perjuicios directos a la Constructora, que deben ser soportados por la USACH.

Al respecto, explica que la demandada encomendó una serie de obras, cuyos estados de pago fueron autorizados y asegurados, cuya solución fue retrasada. Dice que la demandada terminó de pagar los valores nominales de estas obras extras y adicionales el 27 de noviembre de 2015. Dicho lo cual, asevera que la Universidad debe pagar, además, los reajustes e intereses entre la fecha de ejecución y la de pago efectivo, sosteniendo que se debe aplicar un interés anual del 8%, que es lo que usualmente aplicaron las partes, sin perjuicio que la tasa legal supletoria sería incluso superior, por lo que, por concepto de intereses por mora en el pago de estos aumentos de obras y obras extras, la demandada adeudaría 4.409 Unidades de Fomento, que al 15 de octubre de 2015 equivalía a \$113.577.347, cantidad que debe reajustarse hasta la fecha del pago efectivo, más los intereses legales que correspondan.

Adjunta a continuación (página 15) una tabla que explica el detalle de los intereses, los que no se encuentran incrementados por el Impuesto al Valor Agregado, que también tendría que pagarse. De esta manera, la cantidad demandada por este concepto quedaría en 5.246,71 Unidades de Fomento, o bien, en \$135.157.043 (al 15 de octubre de 2015), más los reajustes e intereses legales que procedan.

Seguidamente, sintetiza los montos demandados de la siguiente forma:

a) Obra Extraordinaria N° 14 del Edificio de Laboratorios: \$116.620.000 más intereses y reajustes contados desde la fecha en que se devengó el pago, esto es, desde el 26 de noviembre de 2014, hasta la fecha del pago efectivo.

b) Obra Extraordinaria N° 60 del Edificio de Laboratorios: \$35.276.182 más intereses y reajustes contados desde la fecha en que se devengó el pago, esto es, el 12 de octubre de 2015, hasta la fecha del pago efectivo.

c) Obra Extraordinaria N° 65 del Edificio de Laboratorios: \$25.286.167 más intereses y reajustes, desde la fecha en que se devengó el pago, esto es, el 1 de octubre de 2015, hasta la fecha del pago efectivo.

d) Obra Extraordinaria N° 20 de la Sala Cuna: \$4.276.990 más intereses y reajustes, desde la fecha en que se devengó, esto es, el 10 de abril de 2015, hasta la fecha del pago efectivo.



Foja: 1

e) Perjuicios por costos financieros por mora: i) la cantidad de \$39.360.208, calculada al 15 de octubre de 2015, más los intereses y reajustes que en derecho proceden, contados desde esa fecha, hasta el día del pago efectivo, por el perjuicio sufrido por verse en la necesidad de factorizar la Factura N° 268; ii) la cantidad de \$48.342.630, calculada al 15 de octubre de 2015, más reajustes desde esa fecha, hasta el día del pago efectivo, por concepto de interés por mora en el pago de la Factura N° 268; iii) la cantidad de \$135.157.043, calculada al 15 de octubre de 2015, más reajustes desde esa fecha, hasta el día del pago efectivo, por concepto de interés por mora en el pago de obras extras y aumentos de obras.

Por lo tanto, el total de perjuicios reclamados por concepto de costos financieros por mora corresponde a la cantidad de \$222.859.881, o en subsidio, la cantidad que el tribunal determine en el proceso, aplicando la tasa de interés legal correspondiente para los perjuicios alegados en los puntos ii) y iii) precedentes, más los reajustes que proceden, hasta la fecha del pago efectivo.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, refiere el artículo 1545 del Código Civil, explicando que en relación al contrato de construcción del Edificio de Laboratorios, la Universidad decidió de manera unilateral la realización de numerosas modificaciones a la obra encomendada, que fueron instruidas por medio del ITO que representa a la USACH frente a DVC, y que mediante estas modificaciones se causaron demoras y gastos no contemplados originalmente al tiempo de contratar, motivo por el cual corresponde que la demandada pague dichas diferencias.

Acude también al artículo 1489 del Código de Bello, relativo a la condición resolutoria tácita, asentando que debido a que la demandada ha incurrido en el incumplimiento de varias obligaciones expresamente estipuladas en el contrato, en sus modificaciones y en los acuerdos habidos entre las partes, mediante esta vía se pretende que sea compelida a cumplirlas, pagando todo cuanto adeuda con motivo de la ejecución del contrato y los perjuicios ocasionados.

Agrega que la Universidad ha violado su obligación de ejecutar los contratos de buena fe, conforme se lo impone el artículo 1546 del Código Civil, por cuanto entre las partes se dio una mecánica en la cual la Universidad encargaba obras mediante uno o más de sus representantes, insistiendo normalmente en lo urgente de las obras o de las modificaciones, por lo que debían ejecutarse de inmediato, pero haciendo ver que podría demorarse en firmar los contratos por los motivos más diversos (paros, tomas, autorizaciones a autoridades, etcétera). En consecuencia, considera que DVC tiene legítimo derecho, en buena fe, a



Foja: 1

considerar válidos todos los acuerdos tomados con las personas que la Universidad le puso como contraparte.

Pide se declare que la demandada adeuda a la demandante las cantidades expuestas, con los correspondientes reajustes e intereses hasta el día del pago efectivo, más costas.

Con fecha 19 de marzo de 2018 se notifica la demanda.

Con fecha 18 de junio de 2018 la parte demandada contesta.

Controvierte todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la parte demandante en su libelo. En particular, todos los hechos y las consecuencias jurídicas que detalla la demanda, con excepción de aquellos que reconoce en la presentación.

Refiere que la verdadera licitación en la que estuvo involucrado la demandante es el proceso que se individualizó en el portal de Mercado Público con el ID N° 5067-260-LP13, denominado "Construcción Edificio Áreas Prioritarias de la U de Santiago". La licitación fue adjudicada a la empresa demandante DVC, por la suma única y total de \$3.588.888.888, IVA incluido, según constaría en el Decreto N° 2801 de 29 de noviembre de 2013, acorde a lo señalado en la Ley N° 19.886 y su Reglamento. Por lo anterior, afirma que se suscribió el respectivo contrato de ejecución de obra (a suma alzada), que estableció el objeto de los servicios y los derechos y obligaciones de ambas partes. El mencionado contrato fue aprobado mediante la Resolución N° 3396 de 11 de abril de 2014, estableciéndose un plazo de entrega para la totalidad de los trabajos de 210 días corridos contados desde la entrega material del terrero, cuestión que ocurrió el 13 de febrero de 2014. Dice que el plazo de 210 días fue propuesto por el propio contratista, en pleno conocimiento de los antecedentes técnicos de los trabajos.

Precisa que los órganos de la administración pública gestionan la provisión de insumos mediante un mecanismo único y que gran parte de los procesos de compra en materia fiscal, salvo excepciones, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 19.886 y su Reglamento, conjuntamente con el contrato y las bases administrativas del proceso, según sea el caso. En dicho escenario, para el particular nace la obligación de ejecutar una obra de fin público ciñéndose estrictamente a las condiciones descritas, mientras que para el Estado nace la obligación de remunerar tales servicios. Dado el fin especial descrito, la legislación



Foja: 1

civil común se aplica de forma supletoria a los distintos instrumentos legales existentes, citando el Título XII N° 10 Letra b) de la Ley N° 19.880.

Explica que el precepto citado sería del todo relevante para las pretensiones reclamadas, por cuanto la demandada, en su calidad de servicio público, se encuentra regida por el principio de legalidad del gasto, en virtud del cual, por muy imprevisto que sea un determinado hecho, la Usach debe consultar un presupuesto previamente aprobado por ley y en razón de aquel formalizar la decisión de compra por medio de un acto administrativo sujeto a control, acorde a los mecanismos previstos en la Ley N° 19.880.

Al respecto, dice que el contrato en comento, por su cuantía y conforme a lo previsto en la Ley N° 10.336 y la resolución de la Contraloría General de la República N°1600 de 2008, requiere que toda modificación se encuentre sujeta al control de legalidad externo, es decir, cualquier decisión operativa del proceso, en los hechos, pasa necesariamente por la aprobación del citado ente de control. En simples términos, sin la última toma de razón de la Contraloría General de la República, la Universidad se vería impedida de pagar cualquier prestación distinta de las inicialmente aprobadas, y al depender ello de una entidad central perteneciente al Fisco, no se expresó un plazo en concreto que obligara a la Usach a ejecutar la aprobación de modificaciones del proyecto u obras extraordinarias en determinado número de días.

Reitera que el contrato público de obra que vinculó a las partes fue de suma alzada. Así se especificó en el acápite III de las Bases Administrativas de la licitación y en las cláusulas segunda y tercera del contrato. A partir de lo anterior, concluye que cualquier costo contingente es de cargo del contratista, salvo que la situación descrita pueda ser circunscrita en el proceso administrativo que permite modificar el precio de la obra, que se encuentra sometida al control de legalidad de la Contraloría General de la República.

A continuación realiza un extenso análisis de las prestaciones de obra que reclama la parte demandante como no pagadas y refuta cada una de ellas como improcedentes.

Explica que en un contrato que nace de un proceso de licitación, todos los oferentes se encuentran en la posibilidad de conocer las condiciones de los trabajos con la misma antelación. En la especie, las condiciones fueron fijadas por la Usach mediante las bases técnicas y administrativas, estableciéndose los requisitos generales y técnicos del proceso, fijando incluso la posibilidad de una



Foja: 1

visita a terreno, que se desarrolló en 3 oportunidades previo a ofertar. Además, que existe un periodo de consultas en que todos los participantes tuvieron la posibilidad de concurrir para subsanar dudas que posteriormente pudiesen entorpecer la ejecución de la obra, por lo que la actora no podría excusar su negligencia en factores externos y pretender responsabilizar a la Universidad de una actitud supuestamente burocrática u obstruccionista.

Destaca que las bases formalmente aprobadas señalaron en su acápite III que la contratación es de suma alzada, cuestión que implica que todos los participantes deben incluir en su oferta la totalidad de los gastos asociados al servicio, ya que el arancel fijado no tiene posibilidad de modificación, salvo excepciones profusamente regladas.

En relación al proyecto Sala Cuna, señala que existe una investigación criminal que indaga sobre graves hechos de corrupción respecto de la adjudicación y forma de cobro concretada en el citado proyecto. El Ruc de la causa es el N° 1510021554-0 y 15000244430-6. Plantea que el proceso investigativo tiene relación con múltiples irregularidades cometidas por el ex Director de Administración y Finanzas de la Universidad, Mauricio Carrasco Torres, quien se encontraría condenado por cargos de cohecho y fraude al Fisco.

Sobre las bases administrativas y el contrato, señala que el proceso de contratación materia de autos se regula primeramente por legislación especial y sus propios instrumentos. La legislación común aplica de forma supletoria, atendido principalmente las características y el objetivo de los trabajos contratados. Al existir un fin público, priman, por ejemplo, el principio de publicidad, preeminencia de la administración, mutabilidad unilateral del contrato, potestad de inspección/sanción, entre otras facultades. Destaca que en este tipo de procesos la Administración Pública tiene la posibilidad de cursar multas, retener instrumentos de garantía, terminar el contrato de forma unilateral por el "interés público", entre otras.

En lo concerniente al particular, señala que (el contratista) se encuentra obligado a presentar y ejecutar su oferta en el modo y con los documentos que la entidad licitante exige, y que, entre otras cosas, para participar debe acreditar experiencia, solvencia económica, expertis técnica y dar cumplimiento a la pauta de evaluación del proceso a la cual se postula, debido al conocimiento previo de planos y plazos, entre otros factores. En dicho orden, remarca que la oferta que todo proveedor realiza es un proceso racional, técnico, amplio y meditado, para posteriormente ejecutar el proyecto ciñéndose a las órdenes del Inspector



Foja: 1

Técnico, quien tiene amplias potestades para ordenar la modificación de materiales, sub contratistas, cursar multas, entre otras materias.

Reitera que ante impedimentos se debe seguir un procedimiento formal a fin de canalizar las autorizaciones para ejecutar obras extraordinarias, aumentos de obra o modificaciones de proyecto por necesidades urgentes. Para la entidad, surge la obligación de pagar el presupuesto inicialmente presentado, a saber, los tres mil quinientos ochenta y ocho millones de pesos, y de ser procedentes, las obras extraordinarias, siempre y cuando cuenten con la visación de la Contraloría General de la República y se cumpla con el proceso de revisión que consagran los instrumentos vinculantes del proceso.

Arguye que el pago del contrato que motiva el litigio, respecto del presupuesto inicialmente presentado por el contratista, se comprometió sobre la fórmula de estados de pagos mensuales. Asimismo, que bajo la fórmula prevista en la cláusula cuarta del contrato, denominada: "Precio", el proveedor se obligó a presentar estados de pago acordes al real avance físico del proyecto, cada 30 días, los cuales debían ser formalmente aprobados por el Inspector Técnico de la Unidad de Construcciones. Aprobado el estado de pago y sus antecedentes, la factura respectiva mantenía plazo de 30 días para su pago.

Aclara que la Universidad pagó al estado de pago número 15, aproximadamente \$4.500.000.000, casi mil millones de pesos adicionales a los contemplados en el presupuesto originalmente pactado. Todo lo anterior, en virtud de haber en su oportunidad analizado y cursado aumentos de plazos y obras extraordinarias que sí cumplían con el estándar para regularizar el proceso de licitación.

Habida consideración de lo expuesto, asegura que, en la especie, no existen obligaciones pendientes de ninguna naturaleza para con el proveedor. Todas las obras extraordinarias que procedía reconocer fueron formalmente pagadas conforme al detalle de estados de pago que oportunamente se acompañarán al proceso.

Sostiene que la demandante ha pretendido confundir al Tribunal. Esto, porque se afirma latamente a lo largo del libelo que por el solo hecho de existir documentos internos, a saber, oficios, memos u otros análogos en donde se tratan las prestaciones reclamadas, éstas se encontrarían reconocidas y, en consecuencia, procedería su pago por estar acreditado un supuesto incumplimiento. Lo expuesto sería falso.



Foja: 1

Indica que los oficios a los que se alude en la demanda no serían más que documentos de mero trámite, internos, en donde la Unidad de Construcciones solicita un pronunciamiento al Departamento Jurídico de la Universidad a fin de ponderar la procedencia de confeccionar la respectiva resolución que permita hacer pago de las prestaciones reclamadas. Manifiesta que lo anterior no constituye reconocimiento de ninguna especie, de momento que el control final de la decisión o acto administrativo le corresponde a la Contraloría General de la República. En simples términos, el único reconocimiento jurídicamente posible es el acto administrativo aprobado por todas las instancias fiscalizadoras, destacando que aquello -en el caso de las prestaciones objeto de la demanda- no existe ni existirá, debido a que lo pedido no cumplió con el estándar normativo fijado en las bases del proceso de licitación.

En cuanto a sus alegaciones y defensas, en primer lugar indica que pedir el cumplimiento forzado del contrato no resulta procedente, atendido a que el contrato se encuentra terminado.

Manifiesta su sorpresa, en el sentido que respecto de partidas pagadas se pretenda cobrar intereses desde la mora -cuando no existe un pacto en tal sentido- y además se pretenda cobrar reajustes e impuestos cuando todas las partidas iniciales ya contemplan el mecanismo de la UF e IVA.

Relacionado con lo anterior, agrega que no se entiende cómo podría la Universidad ser responsable por una supuesta demora en la aprobación de lo que la demandante llama obras extraordinarias. En las bases se contemplaba un proceso de análisis por parte de Usach. La aprobación de modificaciones u obras extraordinarias naturalmente que no puede ser instantánea, menos aun cuando el demandante incumple el proceso formal para tal fin expuesto en las bases, presentando partidas ya pagadas o improcedentes desde un punto de vista técnico.

En segundo lugar, refiere la inexistencia de una acción u omisión imputable a su representada, señalando que en lo que concierne a las cuatro obras que la parte demandante califica como extraordinarias y pendientes de pago, vinculadas a los contratos "API" y "Sala Cuna", no existe incumplimiento de ninguna especie, porque las partidas que se pretende cobrar no constituyen obligaciones pendientes derivadas de ninguno de los dos contratos ni cumplen con los requisitos previstos en las bases para ser calificadas como servicios adicionales derivados de los trabajos inicialmente encargados.



Foja: 1

Refiere que en el libelo se reclaman perjuicios derivados de "costos financieros" por mora, supuestamente imputables a la Universidad. Al respecto, desconoce que proceda hacer pago de alguna prestación por este concepto, aseverando que es verídico que la factura N° 268 detallada en el acápite de perjuicios financieros, guarda relación con el proyecto "Remodelación de la Sala Cuna U. Santiago".

En relación con el referido proyecto, dice que la Universidad pagó a la demandante la suma de \$422.729.467, en circunstancias que la obra inicialmente contemplaba trabajos por un valor de \$351.270.969. Pago que se habría ejecutado sobre la base de estados de pago debidamente aprobados por la Unidad de Construcciones, en razón de lo previsto en la Resolución Exenta N°5390 del 7 de octubre de 2015.

Por tanto, considera que la acción de factorizar no resulta imputable a la Usach, por ausencia de causalidad entre el perjuicio reclamado y la negligencia supuesta que sustenta la acción.

Añade nuevamente su sorpresa con que la suma solicitada se genere con el cálculo de un tasa de interés del 8%. Remarca que no existe acuerdo o pacto escrito que acredite dicho porcentaje de interés, y que aún en el evento de que se estime que existe retardo culpable imputable a la demandada, el interés sería improcedente, debido a que el contrato por el proyecto de Sala Cuna es de igual manera una contratación directa a suma alzada, es decir, el precio ofertado por el proveedor no es susceptible de ser modificado, salvo situaciones de excepción, contingentes y no acreditadas por la empresa demandante.

Continúa indicando que "factorizar" un instrumento comercial es una decisión autónoma de cualquier organización; que la Usach no pidió, ni tampoco consintió en la factorización respecto de la cual se le está culpando. En tal orden de ideas, estima que tampoco DVC se vio en riesgo de insolvencia de no haber factorizado la factura N° 268, por lo que no existiría imputabilidad. Además, que el supuesto perjuicio no tendría ninguna relación con el hecho generador del daño.

Aduce también la ausencia de certeza y causalidad en el daño reclamado, concluyendo que DVC pretende un enriquecimiento injustificado, porque se estaría cobrando IVA, UF e intereses improcedentes, por conceptos ya pagados por la Usach, sin que exista sentencia que lo avale y en relación a obras de origen desconocido.



Foja: 1

Otra alegación hace referencia a una duplicidad de cobro, esto es, que la solicitud de la parte demandante sería improcedente, por cuanto se estaría cobrando dos factorizaciones de la factura N° 268. Explica que en la demanda se cobra como perjuicio financiero: i) \$39.360.208, derivado de la "factorización de la factura N° 268", y ii) \$48.342.630, derivado de la "factorización de la factura N° 268", concluyendo que evidentemente se está cobrando dos veces una misma pretensión.

Agrega que, en cuanto a los intereses que se piden por \$135.157.043, por mora en el pago de obras adicionales que no se identifican, tampoco procede el pago alguno, ya que niega adeudar pagos por prestaciones de naturaleza constructiva.

Con fecha 27 de junio de 2018 la parte demandante evacua el trámite de la réplica.

Indica que las dificultades administrativas de la demandada no son imputables a la Constructora demandante, haciendo presente que el obligado a gestionar las autorizaciones y permisos que la demandada necesite para cumplir en tiempo y forma con sus propias obligaciones es ella. Afirma que si la Contraloría General de la República inicia un proceso de fiscalización y ello demora o impide los pagos que la demandada está obligada a realizar, eso no es culpa de los acreedores de la demandada, sino que de la propia demandada.

Puntualiza que entre las partes no es controvertido que existieron obras adicionales y extraordinarias pagadas por la USACH a DVC, y que en la generalidad de dichos casos la demandada no consultó con la Contraloría General de la República, por lo que la conducta de la deudora sería contraria a sus hechos y actos propios anteriores y a la forma en que las partes ejecutaron los contratos en comento, ya que nunca antes se había exceptuado de cumplir por requerimientos de otros servicios u organismos públicos.

En cuanto a los reclamos por atrasos de la Constructora de Vicente, señala que si ello fuera verdadero existirían multas por atrasos e incumplimientos aplicados por el ITO de la obra, o al menos, habría demandado reconventionalmente, por lo tanto sería un hecho pacífico entre las partes que hubo un enorme atraso en la construcción del Edificio de Laboratorios, cuya ejecución estaba prevista para un plazo de 210 días, pero que tomó varios años. Lo anterior implicaría una prueba conclusiva en el sentido que la demandante no fue responsable por dichos atrasos.



Foja: 1

En cuanto a los costos financieros por mora, afirma que se remite a los argumentos de la demanda, haciendo presente que cuando un pago se compromete a una fecha cierta o determinada, el incumplimiento del plazo constituye automáticamente en mora al deudor. El atraso en el pago de una factura o estado de pago aprobado, o construcciones realizadas, o en general, el pago tardío en relación a la época pactada por las partes, importa una conducta ilícita del deudor, que genera responsabilidad. Así las cosas, considera que la demandada debe indemnizar los perjuicios experimentados por la actora, por la necesidad de factorizar facturas, así como los perjuicios económicos que se determinan mediante intereses.

Con fecha 10 de julio de 2018 la parte demandada evacua el trámite de la dúplica.

Indica que no procede pagar gastos generales adicionales a los ya solucionados por la Universidad, por lo que no correspondería pagar lo que la demandante denomina Obra Extraordinaria N° 14 y 60, agregando que, a propósito de gastos generales efectivamente acreditados y obras extraordinarias, la Usach pagó un sobrecosto de a lo menos un 30% del proyecto total, que fue inicialmente avaluado en \$3.588.888.888, IVA incluido, por lo que no existiría obligación pendiente de pago en relación al proyecto conocido como API.

Señala también que de acuerdo a las bases administrativas de licitación, los ítems que la demandada reclama como obras extraordinarias no serían tales. Asevera que el gasto general no es una obra extraordinaria, sino que costos de naturaleza administrativa que el proveedor se ve en la obligación de traspasar al mandante, como por ejemplo: seguros, pólizas, seguridad, entre otros. En cambio, las obras extraordinarias son justamente trabajos de naturaleza distinta a los licitados, que tuvieron que ejecutarse habida cuenta de una necesidad impostergable e imposible de resistir. Dichos trabajos en el caso de un proceso de licitación deben estar aprobados formalmente por acto administrativo y validados por las entidades revisoras, en este caso la Universidad, ITO, Unidad de Construcciones, Dirección Jurídica, Contraloría, etc. El aumento del gasto general debe pasar por un proceso de validación, en que se debe fiscalizar qué partidas administrativas aumentaron y si la extensión del contrato guarda relación efectiva con un motivo no imputable al contratista. La alusión a oficios de mero trámite respecto de las obras N° 14 y 60 no serían más que intentos desesperados de validar una pretensión absolutamente improcedente y ajena a la regulación del contrato.



Foja: 1

Enfatiza que DVC tenía al momento de postular a la licitación perfecto conocimiento de las restricciones que mantiene un servicio público respecto de la manipulación de su presupuesto.

Continúa señalando que la Usach ya pagó a la constructora un 30% de sobrecosto en relación al proyecto API (Áreas Prioritarias de Investigación). Explica que si el pago conforme a contrato procedía, su representada jamás ha tenido problemas en cursarlo. Estima que lo que ocurre en autos, es que DVC pretende obtener pagos de forma ilegítima por trabajos y estimaciones propias de su quehacer, teniendo en cuenta que se trata de un contrato administrativo de suma alzada, es decir de precio único.

Otra refutación responde a que los trabajos vinculados a Heligas no implicaron una mayor demora que justifique un pago adicional en beneficio de DVC, puntualizando que el ITO de Usach no validó el pago debido a que paralelo a la extensión de trabajos, DVC también se encontraba obligada a ejecutar obras para subsanar observaciones derivadas de la recepción provisoria del proyecto. Por lo anterior, la extensión de gastos administrativos no sería imputable a la demandada.

Reitera que DVC no dio cumplimiento al procedimiento administrativo de revisión habilitante para validar todo pago en un proceso licitatorio. Recuerda que la Usach es la obligada al pago, pero que dicha obligación nace en el momento en que el proveedor acredite el fundamento técnico de lo que está cobrando, nada de lo cual ocurrió en autos.

Con fecha 24 de julio de 2018 se llama a las partes a conciliación, sin éxito.

Con fecha 2 de agosto y 12 de septiembre de 2018 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 18 de enero de 2019 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS OPUESTAS EN CONTRA DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Que en la audiencia de 8 de octubre de 2018, la parte demandada alega la inhabilidad relativa de los testigos Eduardo Patricio Manríquez Medina y Jorge Narciso Arriagada Salas, por la causal del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber ambos declarado



Foja: 1

que se desempeñaron como administradores de obra de los proyectos involucrados en el presente juicio.

SEGUNDO: Que las tachas serán rechazadas, porque de los interrogatorios respectivos no aparece circunstancia alguna que evidencie a juicio del Tribunal la existencia de un interés pecuniario y actual que les haga carecer de la imparcialidad necesaria para deponer.

II. EN CUANTO A LAS TACHAS OPUESTAS EN CONTRA DE LA TESTIGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA.

TERCERO: Que en la audiencia de 23 de octubre de 2018, la parte demandante alega la inhabilidad relativa de la testigo María Loreto Castro Depassier, por las causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado ser dependiente de la parte que la presenta y por tener un interés en el pleito, directo o indirecto.

CUARTO: Que la parte demandada que presenta a la testigo solicita el rechazo de las causales de inhabilidad alegadas, porque no serían aplicables a un funcionario público, carácter que ostenta la testigo, por cuanto el vínculo entre el funcionario y la administración del Estado se regula mediante una ley especial.

QUINTO: Que luego de analizar los dichos de los declarantes y los argumentos de los apoderados de las partes, este sentenciador se formó la convicción de que la tacha del los N° 5 debe ser acogida.

Lo anterior, porque la norma que sirve de sustento a la inhabilidad alegada se refiere a los “Trabajadores y dependientes de la persona que exige su testimonio”. Pues bien, de tal precepto fluye que el código adjetivo no incorporó un concepto de trabajador, lo que irremediablemente conduce a determinar tal significado, conforme a las normas que regulan las relaciones laborales.

Así, cabe destacar que la jurisprudencia predominante de nuestros Tribunales Superiores ha expresado en la actualidad, que si bien el artículo 1° del Código del Trabajo dejaría, en principio, fuera de su órbita a los funcionarios de la Administración, calidad que indudablemente detenta la testigo, por aplicación del inciso 3° de tal precepto, que indica que tales funcionarios: “se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”, tal distinción entre trabajadores y funcionarios públicos, sin embargo, no es relevante, por ejemplo, para aplicar el procedimiento tutelar de ciertas garantías



Foja: 1

fundamentales a todos ellos, sin excepción. En efecto, se ha entendido que la relación entre el funcionario público y el Estado también es de carácter laboral, aunque sujeta a un estatuto especial, estimándose que el Estado, en su vinculación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública (Rol N° 161-2016, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago).

En conclusión, debe estimarse que en la realidad y conforme a las disposiciones citadas, la vinculación de la testigo con la parte que la presenta es de naturaleza laboral y, por cierto, dependiente, más allá del estatuto, lo que satisface íntegramente la hipótesis contenida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose, en consecuencia, que su testimonio no reúne el estándar de imparcialidad esperado y exigido por la normativa civil.

De cualquier manera, si no se hubiera considerado a María Loreto Castro Depassier como funcionaria pública, de su relato se desprende la existencia de un vínculo de dependencia, con lo que las tachas de los N° 4 y 5 igualmente habrían sido acogidas.

Por último, respecto de la causal referente al interés en las resultas del presente litigio, será rechazada, toda vez que del interrogatorio respectivo no aparecen circunstancias serias y graves que permitan advertir la existencia de un interés pecuniario y actual.

II. EN CUANTO AL FONDO:

SEXO: Que después de revisar los escritos que concentran la discusión, se advierte la existencia de los siguientes hechos pacíficos:

a) Que las partes estuvieron vinculadas por medio de un contrato administrativo de suma alzada, celebrado mediante un proceso de licitación pública, publicado en el portal web de Mercado Público por la Universidad de Santiago, en relación a la obra: "Construcción Edificio Áreas Prioritarias de la U. de Santiago", que fue adjudicada a la Constructora de Vicente S.A, por la suma de \$3.588.888.888, IVA incluido, según consta en el Decreto Universitario N° 2801 de 29 de noviembre de 2013.



Foja: 1

b) Que era obligación de la Universidad de Santiago pagar por los servicios contratados la suma pactada (\$3.588.888.888), que era inamovible, salvo excepciones regladas, suma que fue pagada por la demandada.

c) Que el plazo pactado en el contrato fue inicialmente de 210 días, contados desde la entrega material del terreno, que ocurrió el día 13 de febrero de 2014.

d) Que durante la ejecución de la obra, se hicieron modificaciones que implicaron un cambio en el plazo de entrega de la construcción.

e) Que las partes también se vincularon mediante un contrato administrativo para la realización de la obra: "Habilitación de Sala Cuna y Jardín Infantil- U. de Santiago".

SEPTIMO: Que con el propósito de acreditar sus alegaciones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumentos.

Acompañados en folio 55.

Licitación y decretos Edificio de Laboratorios.

1.- Copia de Decreto N° 001780 de 19 de julio de 2013, que deja sin efecto Decreto Universitario N° 45 de 2013 y aprueba bases de licitación pública para contratar la obra denominada "Construcción Edificio de Laboratorios Áreas Prioritarias de Investigación".

En las bases de licitación, punto III, se indica que la presente licitación es de carácter público, a suma alzada; que los precios de las propuestas serán invariables y fijos hasta el total cumplimiento del contrato; y que no se aceptarán cláusulas relacionadas con futuros reajustes, variaciones, reconsideraciones o alza del precio cotizado con posterioridad a la presentación de la propuesta o durante su cumplimiento.

2.- Copia de Decreto N° 002801 de 29 de noviembre de 2013, que adjudica licitación pública para la obra "Construcción Edificio de Laboratorios Áreas Prioritarias de Investigación" a la empresa Constructora de Vicente S.A, por un valor de \$3.588.888.888, IVA incluido, con un plazo de ejecución ofertado de 210 días corridos.



Foja: 1

3.- Copia de contrato para la construcción del Edificio de Laboratorios Áreas Prioritarias de Investigación, de 21 de enero de 2014, suscrito por Universidad de Santiago de Chile, representada por su Rector Juan Manuel Zolezzi Cid y la Constructora de Vicente S.A., representada por Tarek Chahuán Bravo.

En la cláusula primera se estableció que mediante Decreto Universitario N° 2801 de 2013 se adjudicó al contratista la licitación pública para la obra "Construcción Edificio de Laboratorios Áreas Prioritarias de Investigación", cuyas bases fueron aprobadas mediante Decreto Universitario N° 1780 de 2013 y publicadas en el portal www.mercadopublico.cl bajo el ID5067-260-LP13. En la cláusula cuarta aparece que el precio que la Universidad pagaría a la empresa contratista era la suma de \$3.588.8883888, de la siguiente manera: a) un anticipo de \$717.777.778, equivalente al 20% del total de la obra, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la correspondiente factura, previa entrega de la garantía señalada en el punto 3) de la cláusula séptima, que se descontará en cada estado de pago, en la misma proporción, hasta su total cancelación; b) estados de pago en proporción al avance físico de las obras, cada 30 días, estableciéndose que los estados de pago deberán ser revisados y aprobados por el ITO, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de cada uno. Asimismo, que al estado de pago se deberá acompañar la documentación descrita en esa misma cláusula. Las facturas se pagarán una vez transcurridos 30 días hábiles desde su recepción en la mencionada Dirección. En la cláusula quinta se establece que el plazo para la ejecución de la obra no podría exceder de 210 días corridos contados desde la entrega del terreno, al cabo de los cuales se efectuará la recepción provisoria de la obra.

4.- Copia de Resolución N° 003396 de 11 de abril de 2014, que aprueba el contrato para la ejecución de la obra "Construcción Edificio de Laboratorios Áreas Prioritarias de Investigación".

5.- Copia del Decreto N° 5736 de 23 de octubre de 2015, que aprueba una ratificación de modificación, aumento, disminución de obras, obras extraordinarias y aumento de plazo en contrato para la ejecución de la obra "Construcción Edificio de Laboratorios Áreas Prioritarias de Investigación".

En dicho documento aparece que según consta en el Informe Técnico de fecha 6 de abril de 2015, de la Inspección Técnica de la Obra, se han llevado a cabo las modificaciones y complementaciones al proyecto inicial que ahí se señalan.



Foja: 1

Asimismo, que en virtud de las bases administrativas de la licitación, en las que se permitieron obras extraordinarias independientes de los aumentos o disminuciones, de acuerdo al Informe Técnico, se han ordenado: 1.- aumentos de obra por \$703.004.048, IVA incluido; 2.- obras extraordinarias por \$716.495.155, IVA incluido; y, 3.- disminuciones de obra por \$147.741.960, IVA incluido. Por lo que con dichos conceptos se ha modificado el precio del contrato, quedando en definitiva en la suma de \$4.860.646.131. Además, se establece que el plazo original se modificó, quedando en 549 días corridos.

B. Sobre la Obra Extraordinaria N° 14 del Edificio de Laboratorios.

6.- Copia de documento emitido por Constructora de Vicente, “Obras Extras o Adicionales”, en el que aparece la obra “Laboratorio Usach”, gastos generales por aumento de plazo, obra extraordinaria N° 14, de fecha 26 de noviembre de 2014, por la suma total de \$116.620.000, IVA incluido. Documento que se encuentra firmado por el administrador de obra, Eduardo Manríquez, y por el mandante – ITO Usach Eduardo Guerra.

7.- Copia de documento denominado: “Gastos Generales – Constructora de Vicente”, respecto del proyecto “Edificio Laboratorio Áreas Prioritarias de Investigación – Usach”, de 6 de septiembre de 2013, por aumento de plazo en 104 días, que indica el detalle de los gastos generales de la obra (adicional N° 14), por un monto total de \$98.000.000. El documento se encuentra firmado por Eduardo Manríquez, administrador de obra, y po Eduardo Guerra Alcocer.

8.- Copia de documento manuscrito, con encabezado: “Edificio de Investigación”, de fecha 15 de julio de 2014, Hoja 30, del ITO para el contratista. En dicho documento se aprobó el aumento de plazo en 104 días por las modificaciones sufridas por la obra construcción de Edificio Áreas Prioritarias de Investigación, y se señala que no implica pago de gastos generales por concepto de aumento de plazo.

9.- Copia de documento manuscrito, con encabezado: “Edificio de Investigación”, de fecha 1 de agosto de 2014, Hoja 43, del contratista para el ITO. En dicho documento se responde a la anotación de la Hoja 30, descrita en el número anterior, y se señala que los gastos generales para la cantidad de días aprobados si corresponde, de acuerdo a las bases y al contrato.

10. - Copia de documento manuscrito, con encabezado: “Edificio de Investigación”, de fecha 26 de noviembre de 2014, Hoja 40, del contratista para el



Foja: 1

ITO. En dicho documento se señala la entrega de obras ilegibles y aparece que en una reunión sostenida con Mauricio Carrasco, Jacqueline Chong y otra persona, se afirma la existencia de gastos generales por el aumento de plazo otorgado el 15 de julio de 2014, por un monto de \$98.000.000, más IVA.

11.- Copia de informe técnico de 6 de agosto de 2015, por “Aumento de Obra por Gastos Generales del proyecto: Edificio de Áreas Prioritarias de Investigación”, suscrito por Eduardo Guerra Alcocer, Inspector Técnico de Obras de la Unidad de Construcciones y Rodolfo Díaz Rojas, Asesor de Inspección Técnica de Mujica Consultores. En dicho documento se solicita la modificación del contrato, para aumentar el monto original en \$116.620.000, IVA incluido, por aumento de los gastos generales.

12.- Copia de Ordinario N° 96, de 20 de mayo de 2016, enviado por el Coordinador Institucional de Infraestructura a Jaime Bustos, Jefe de Dirección Jurídica, con motivo de una carta de la empresa de Vicente Constructora de 17 de marzo de 2016, por un pago pendiente de gastos generales. Se envían antecedentes para pronunciamiento y se solicita gestión para formalizar el pago de \$116.620.000, IVA incluido, por concepto de gastos generales del periodo comprendido entre el 12 de septiembre y el 24 de diciembre de 2014.

Acompañados en folio 56.

C. Sobre la Obra Extraordinaria N° 60 del Edificio de Laboratorios.

13.- Impresión de Correo electrónico de 20 de noviembre de 2015, enviado por Eduardo Manríquez (emanriquez@dvc.cl) a Eduardo Guerra Alcocer (eduardo.guerra.a@usach.cl) y otros, con asunto: “Costo de gastos Generales de OBRA API Usach”, que incluye el correo de Eduardo Guerra Alcocer a Eduardo Manríquez de 24 de noviembre de 2015, y el correo de Eduardo Manríquez a Eduardo Guerra Alcocer también de 24 de noviembre de 2015, y un documento adjunto titulado: “Gastos Generales – Constructora de Vicente”, que tiene fecha 20 de noviembre de 2015.

14.- Copia de documento emitido por de Vicente Constructora, “Obras Extras o Adicionales”, en el que aparece la obra “Laboratorio Usach”, presentación de gastos generales sobre está en obra desde el 17 de agosto al 15 de diciembre, obra extraordinaria N° 60, de fecha 17 de octubre de 2015, por la suma total de \$35.276.182, IVA incluido. Documento que se encuentra firmado por el



Foja: 1

administrador de obra Eduardo Manríquez y por la Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago de Chile.

15.- Copia de correo electrónico de 24 de marzo de 2015, enviado por Eduardo Guerra Alcocer (eduardo.guerra.a@usach.cl), dirigido a E. Manríquez (emanriquez@dvc.cl) y otros, con asunto: "Gases edificio".

16.- Copia de documento manuscrito, titulado: "Edificio de Investigación", de fecha 17 de marzo de 2015, Libro de Obra N° 4, Hoja 11, del contratista para el ITO. En dicho documento se solicita informar en qué estado se encuentra el presupuesto de la empresa Heligas aprobado con fecha 21 de enero de 2015. El documento consta de la rúbrica del ITO y DVC.

17.- Copia de documento manuscrito, con encabezado: "Edificio de Investigación", de fecha 19 de marzo de 2015, Libro de Obra N° 4, Hoja 14, del contratista para el ITO. En dicho documento se informa haber recibido la aprobación del presupuesto de subcontrato de gases químicos Heligas, por un monto de \$152.549.670, IVA incluido. Además, comunica el inicio de los trabajos para el 13 de abril de 2015, por un plazo de ejecución de 90 días. El documento consta de la rúbrica del ITO y DVC.

18.- Copia de documento manuscrito, de fecha 10 de abril de 2015, Hoja 24, del ITO para el contratista. En dicho documento se aprueba el presupuesto de red de gases de la empresa Heligas, por un valor de \$128.193.000, más IVA, más las obras civiles asociadas a ese contrato, por un valor total de \$143.742.240, más IVA, por un plazo de ejecución de 90 días, con fecha de inicio el 15 de abril de 2015. El documento cuenta con la rúbrica de EM-DVC y del ITO.

19.- Copia de correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2015, enviado por Eduardo Manríquez (emanriquez@dvc.cl) a Eduardo Guerra Alcocer (eduardo.guerra.a@usach.cl) y otros, con asunto: "Planilla de Resumen adicionales Aprobada de Obra Usach". Y documento adjunto correspondiente al listado de adicionales aprobados por el ITO Usach, por la suma total de \$1.271.757.243, debidamente firmado por ambas partes.

20.- Copia de Ordinario N° 51 de fecha 19 de marzo de 2015, emitido y firmado por Jaqueline Chong V, Jefa del Departamento de Gestión de la Infraestructura de la Universidad de Santiago de Chile, dirigido a Luis Alberto Camus, Gerente General de Constructora DVC, con referencia: "Pago Factura N° 268", en el cual se aseguran fechas de pago para los estados de pago ordinarios y



Foja: 1

adicionales N° 9, 10, 1 y 2, además de la factura y de una sumatoria a pagar al 30 de abril de 2015 de \$1.299.358.959, con IVA.

21.- Copia de documento manuscrito titulado: "Edificio de Investigación", de fecha 8 de abril de 2015, Libro de Obra N° 4, Hoja 22, del contratista para el ITO. En dicho documento se comunica que aún no se paga el Estado de Pago Ordinario N° 10 ni el Estado de Pago N° 1 de Adicional). Consta la rúbrica del ITO y EM-DVC.

22.- Copia del Ordinario N° 118 de fecha 28 de mayo de 2015, emitido y firmado por María Loreto Castro Depassier, Jefa de Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago de Chile, dirigido a Nicolás Bascuñán, Factoring BCI, con referencia: "Pago Factura N° 268", en el cual se informa que la factura N° 268 emitida por Constructora de Vicente, se pagará aproximadamente el 30 de julio de 2015. Además, se deja constancia que dentro de los siguientes 3 meses la Universidad pagará a la Constructora el Estado de Pago Ordinario N° 12 y los Estados de Pago Adicionales N° 1 y 2.

23.- Copia de correo electrónico de 3 de junio de 2015, enviado por Eduardo Manríquez (emanriquez@dvc.cl) a Luis Fritz (lfritz@heligas.cl), con asunto: "Pago del Anticipo de Gases Clínicos Obra Laboratorio Usach", que incluye la respuesta de Luis Fritz (Heligas) de 4 de junio de 2015 (anunciando retraso de obras), y correo de 9 de junio de 2015 de Eduardo Manríquez (DVC) a Loreto Castro Depassier (Usach), señalando la urgencia de destrabar los pagos de adicionales pendientes; otro correo de Eduardo Manríquez (DVC) a Loreto Castro Depassier (Usach) y a Hans Fox (Usach) de 10 de junio de 2015, y correo de 12 de junio de 2015, de Luis Fritz (Heligas) a Eduardo Manríquez, informando que aceptaban una modalidad de pago, anunciando una demora de 40 días.

24.- Copia de documento manuscrito: "Edificio de Investigación", de fecha 22 de septiembre de 2015, Libro de Obra N° 15, Hoja 15, del contratista para el ITO. En dicho documento se informa que la empresa subcontratista de gases químicos no seguirá sus trabajos hasta que Usach le dé una respuesta sobre sus pagos. Documento firmado por DVC.

25.- Copia de documento manuscrito: "Edificio de Investigación", de fecha 15 de octubre de 2015, Libro de Obra N° 5, Hoja 16, del contratista para el ITO. En dicho documento se informa que Heligas retoma los trabajos, ya que Usach realizó un acuerdo de pago. Firmado por DVC.



Foja: 1

D. Sobre la Obra Extraordinaria N° 65 del Edificio de Laboratorios.

26.- Copia de documento emitido por de Vicente Constructora: “Obras Extras o Adicionales”, en el que aparece la obra: “Laboratorio Usach, Reingeniería, Especialidades, Obra Extraordinaria N° 65”, de 1 de octubre de 2015, donde se detalla el proyecto de modificaciones y asesorías API eléctrico, clima, incendio y sanitario, por la suma total de \$25.286.167, IVA incluido. Documento que se encuentra firmado por el administrador de obra Eduardo Manríquez y por la Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago de Chile.

27.- Copia de Ordinario N° 88 de fecha 12 de mayo de 2015, emitido y firmado por Hans Fox Timmling, Coordinador Institucional de Infraestructura, y María Loreto Castro Depassier, Jefa de Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago de Chile, dirigido a Jaime Bustos, Jefe de Dirección Jurídica, mediante el cual se solicita el acto administrativo para el pago de la intervención de la empresa DVC en los proyectos de especialidades Edificio API.

E. Sobre la Obra Sala Cuna – cálculo estructural.

28.- Copia de documento emitido por de Vicente Constructora: “Obras Extras o Adicionales”, en el que aparece la obra “Jardín Infantil y Sala Cuna, Reingeniería, Cálculo, Obra Extraordinaria N° 20”, de fecha 10 de abril de 2015, donde se detallan planos de cálculos y una memoria de cálculo de la sala cuna y jardín infantil Usach, por la suma total de \$4.276.990, IVA incluido. El documento que se encuentra firmado por el administrador de obra DVC, Eduardo Manríquez, y por la Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago de Chile.

29.- Copia del Ordinario N° 004 de fecha 1 de abril de 2016, emitido y firmado por Hans Fox Timmling, Coordinador Institucional de Infraestructura, y María Loreto Castro Depassier, Jefa de Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago de Chile, dirigido a Jaime Bustos, Jefe de la Dirección Jurídica, mediante el cual se solicita un acto administrativo para el pago de servicios que quedaron fuera de la Resolución N° 5390 de 7 de octubre de 2015, relacionados con la obra “Habilitación sala cuna y jardín infantil de la U. de Santiago”. Se solicita regularizar el pago de \$4.276.990 a la empresa de Vicente, por los servicios de calculista y revisor independiente de cálculo, monto (único pendiente de esa obra) que debiera ser pagado sin retenciones por concepto de garantía de correcta ejecución, ya que se trata de un servicio y no de una obra.



Foja: 1

Acompañados en folio 58.

F. Sobre los perjuicios financieros.

30.- Copia de factura electrónica N° 268, con fecha de emisión y vencimiento de 16 de octubre de 2014, emitida por Constructora de Vicente S.A, dirigida a la Universidad de Santiago de Chile, debidamente recepcionada por ésta el mismo 16 de octubre de 2014, por concepto de EEPP de habilitación sala cuna y jardín infantil, por la suma total de \$351.270.969.

31.- Copia de correo electrónico de 22 de diciembre de 2014, enviado por Mauricio Carrasco Torres (Mauricio.carrasco@usach.cl) a Michel Chahuán (mchahuan@dvc.cl), con asunto: "Re: Prorroga Factura N° 268 De Vicente S.A.".

32.- Copia de carta emitida y firmada por Mauricio Carrasco Torres, Director de Administración y Finanzas de la Universidad de Santiago de Chile, dirigida a Nicolás Bascuñán, del Banco BCI, con referencia al pago de la factura N° 268, en la cual se informa que la factura será pagada, debido a un atraso en resolución interna, el día 20 de marzo de 2015, solicitando prórroga al Banco BCI hasta dicha fecha.

33.- Copia de Ordinario N° 199 de fecha 29 de septiembre de 2015, emitido y firmado por María Loreto Castro Depassier, Jefa de Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago de Chile, dirigido a Nicolás Bascuñán, de Factoring BCI, mediante el cual se informa que a esa fecha aún se encuentra pendiente en trámite el acto administrativo que dispondrá el pago de la suma de \$351.270.969, IVA incluido, con la empresa Constructora de Vicente, correspondiente a la obra denominada: "Remodelación Sala Cuna y Jardín Infantil de la Universidad de Santiago de Chile", que para todos los efectos deberá tramitarse en un plazo de hasta 90 días.

34.- Copia de correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2015, emitido por Iván Briones (ivan.briones@usach.cl), Jefe de Administración y Finanzas, Encargado de Bienes y Servicios, Unidad de Construcciones, Departamento de Gestión de Infraestructura de la Universidad de Santiago de Chile, enviado a Eduardo Guerra Alcocer (Eduardo.guerra.a@usach.cl) y Eduardo Manríquez (emanriquez@dvc.cl), con asunto: "FWD: Pago Sala Cuna", el cual incluye como correos de arrastre el mensaje de Iván Briones a Claudia Aravena de 8 de octubre de 2015, el mensaje de Claudia Aravena M. de 8 de octubre de 2015, el mensaje



Foja: 1

de Pamela Vasquez Palma de 8 de octubre de 2015 y el mensaje de Loreto Castro Depassier de 8 de octubre de 2015.

35.- Impresión de documento denominado: "Factoring detalle operación", de 20 de octubre de 2014.

G. Antecedentes sobre las obras (continúa en siguiente escrito).

36.- Copia de 50 páginas del documento manuscrito que corresponde al Libro de Obras N° 1 del proyecto de construcción del Edificio de Laboratorios "Áreas Prioritarias de Investigación".

37.- Copia de 49 páginas del documento manuscrito que corresponde al Libro de Obras N° 2 del proyecto de construcción del Edificio de Laboratorios "Áreas Prioritarias de Investigación", salvo la página 38.

38.- Copia de 46 páginas del documento manuscrito que corresponde al Libro de Obras N° 3 del proyecto de construcción del Edificio de Laboratorios "Áreas Prioritarias de Investigación", salvo las páginas 21, 46, 47 y 50.

39.- Copia de 39 páginas del documento manuscrito que corresponde al Libro de Obras N° 4 del proyecto de construcción del Edificio de Laboratorios "Áreas Prioritarias de Investigación", salvo las páginas 37 y 41 a 50.

Acompañados en folio 59.

40.- Copia de 22 páginas del documento manuscrito que corresponde al Libro de Obras N° 5 del proyecto de construcción del Edificio de Laboratorios "Áreas Prioritarias de Investigación".

41.- Copia de 24 páginas del documentos manuscrito que corresponde al Libro de Obras del proyecto "Habilitación de una Sala Cuna y Jardín Infantil – U. de Santiago".

42.- Copia de acta de recepción provisoria, sin observaciones, de 15 de diciembre de 2015, respecto de la obra: "Construcción de Edificio de Áreas Prioritarias de Investigaciones de Universidad de Santiago", en el cual, considerando sus aspectos visibles y técnicos, la comisión recibe la obra sin observaciones. El documento se encuentra firmado por Luis Escobar Morales, Vicente Tolentino Carvajal, Jonathan Pizarro Soto, Manuel Valenzuela Lorca y Claudio Ramírez Torrealba, todos de la Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago de Chile.



Foja: 1

Acompañado en folio 66.

43.- Copia de documento denominado: "Informe de Investigación Especial", efectuado por la División de Infraestructura y Regulación, Subdivisión de Auditoría, de la Universidad de Santiago de Chile, N° de informe 356/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016.

Acompañado en folio 77.

44.- Documentos exhibidos en audiencia de folio 77, custodiados bajo el número 8753 – 2018, que corresponden a los Libros de Obra N° 1, 2, 3 y 4, referentes a la obra "Edificio de Áreas Prioritarias de Investigación"; constan además copias de documentos que se escanearon y adjuntaron a la audiencia, consistentes en la copia de factura electrónica N° 268, en el cual consta su recepción; comprobante de egreso ciclo de pagos; orden de compra N° 5067-3456-SE15; fotocopias de piezas del Libro de Obras N° 5; y fotocopias de piezas del Libro de Obras de "Sala cuna y jardín infantil".

Testimonial.

Eduardo Patricio Manríquez Medina, quien expone que en el periodo en que se dio inicio al proyecto del Edificio de Investigación, la obra tenía un proceso de entrega de terreno que partía el 6 de febrero de 2013 (no recuerda bien el año), con lo que consta la entrega del terreno y de los planos de construcción. Agrega que al recibir el terreno por el Libro de Obra, se indica que el proyecto sufría un cambio de emplazamiento, por lo que nuevamente debían enviar los planos de cálculo y arquitectura por especialistas, lo que obligó a solo hacer obras previas de cierre y levantamiento de terreno, contando con el equipo de obra completo. Dice que estos proyectos tuvieron una demora de al menos 100 días en su evaluación y aprobación para la ejecución, los cuales se fueron liberando en forma parcializada. El proyecto de cálculo traía modificaciones en sus fundaciones, con mayores kilos de fierro de construcción en el edificio completo. Señala que al hacer el emplazamiento se encontró por la constructora una matriz de Aguas Andinas que no estaba informada en el proyecto, que cruzaba por la mitad del edificio a ejecutar, es decir, lo dividía en dos, lo que nuevamente obligó a mandar al especialista modificaciones para la rampa de acceso al subterráneo, los que se demoraron 30 días aproximadamente en responder, sin perjuicio que traían nuevas modificaciones de obra. Plantea que para poder continuar con la ejecución del proyecto, la USACH aprobó una obra extraordinaria para "bypasear" la matriz de agua, por lo cual, una vez ejecutada esta obra por la compañía sanitaria, se



Foja: 1

pudo seguir avanzando con el edificio en forma continua. En el desarrollo del proyecto se fueron modificando varias terminaciones de arquitectura a mayor y menor nivel, dependiendo del piso del edificio. Dice que la obra se pudo terminar en la parte gruesa y con las terminaciones del primero al quinto piso, con una visita a la obra de los investigadores que lo habitarían. Añade que aparecen nuevos planos con modificaciones que involucraban cambios completos en el subterráneo, modificaciones medianas en el tercer y cuarto piso y cambios completos en el quinto piso, que generó presentaciones de una obra extraordinaria con plazos involucrados, ya que había que demoler y volver a construir, lo que también tuvo una evaluación de la parte técnica de la Universidad, quienes aprobaron los costos y el aumento de plazo para estos trabajos. Sostiene que dentro de estas modificaciones, el arquitecto y la ITO fueron informadas de que la obra no contaba con red de gases clínicos, por lo cual la Usach evaluaría y ejecutaría esos trabajos directamente, lo que no sucedió, ya que hicieron el proceso de cotización, adjudicación y compromisos de pagos con el subcontrato, pero que por temas administrativos internos le solicitaron a la Constructora contratar al especialista, para controlar sus trabajos y pagar a través de ellos los compromisos adquiridos por la Usach. Afirma que los incumplimientos parten del no pago de las obras adicionales por gastos generales que fueron aprobadas, firmadas por la ITO, considerando el aumento de plazo aprobado. En segundo lugar, que se presentaron desde las modificaciones una gran cantidad de obras que se prometieron con fechas de cancelación y nunca se cumplieron, y que el incumplimiento pasó porque el contrato era por una cantidad de metros cuadrados a construir y sus comunicaciones generaron gastos que no fueron pagados. Precisa que en ese periodo se desempeñaba como administrador de la obra de la Constructora de Vicente, y que tuvo la obligación de hacer presentaciones de costos asociados, participando en reuniones con el Departamento de Infraestructura de la Universidad demandada, más Jurídica.

Repreguntado el testigo sobre el nombre de la empresa elegida por la Universidad para ejecutar el subcontrato referido a los gases clínicos, señala que la empresa subcontratista que realizó dichas obras era Heligas, siendo su representante Luis Fritz, quien cotizó directamente a la Universidad y que al no poder ejecutar directamente con ellos, solicitó a la Constructora de Vicente que lo contratara como una obra extraordinaria, debiendo cumplirse los acuerdos que habían cerrado con la Universidad, esto es, el monto del contrato, el anticipo para la importación de los equipos de gases y cumplir con los plazos acordados con la Universidad. Dice que en virtud de aquello se contrató con Heligas y se acordaron



Foja: 1

fechas para pagos de anticipo, de conformidad a lo acordado con la Universidad, destacando que la constructora se comprometió a pagar siempre y cuando la Universidad cumpliera con los pagos, lo cual no ocurrió. Agrega que el subcontrato tuvo problemas con la importación, que se llegó a acuerdos para que siguieran los trabajos, ya que nuevamente la Universidad se comprometió a pagar y esto nuevamente no se cumplió, por lo que el subcontratista decidió retirar su personal de la obra y paralizar los trabajos hasta que se le pagara. Se le informó a la Universidad que esto produciría retrasos en el término del proyecto, por lo cual se sostuvo una reunión con Hans Fox, que era el encargado de Infraestructura de la Universidad y la administración del proyecto, más la gerencia de la constructora, donde también participó el gerente y el dueño de la empresa Heligas, ocasión en que se comprometieron los pagos por parte de la Universidad, la constructora canceló estos pagos y así Heligas retomó sus trabajos, lo que generó un atraso de 60 días en el término final de la obra, los cuales se valorizaron y presentaron a la ITO y a la Universidad, ya que las obras de terminación del 5° piso y del subterráneo se tuvieron que ejecutar en forma posterior al término de todos los trabajos y de las pruebas de hermeticidad del subcontrato con Heligas, por lo cual la demandante presentó gastos generales asociados a ese periodo, por la sobreestadía de profesionales y equipo de obra que no eran responsabilidad de la Constructora, por este aumento de plazo.

Agrega que el proyecto en el cual participó se encuentra entregado con acta definitiva, sin observaciones, y que se encuentra en explotación por parte de la Universidad, pero sin recepción definitiva de obras municipales, que es una responsabilidad de la propia Universidad.

Por último, que todo lo anterior causó perjuicios a la Constructora, ya que al entregar el proyecto con recepción definitiva sin observaciones por parte de la Universidad e ITO, no había obras adicionales y extraordinarias aprobadas y pagadas. El testigo entiende que esos costos traen asociados intereses que la Constructora al día de hoy no percibe. Recuerda que en las reuniones que sostuvo con Jurídica e Infraestructura de la Universidad estaban en revisión el adicional 14, 60 y 65, que correspondían al Edificio de Investigación, más un adicional por otros proyectos que también estaba firmado por la Universidad y unos costos adicionales por proyectos de cálculo para la recepción de la sala cuna.

José Narciso Arriagada Salas, declara que era Jefe de Obra y tenía acceso al Libro de Obras, en el cual se deja constancia de todas las modificaciones que se hacen al proyecto o en su defecto de la recepción de los trabajos realizados.



Foja: 1

Refiere que estas irregularidades fueron informadas por su persona en el Libro de Obras, ya que él debía ejecutar las obras de terminaciones y tenía que averiguar en dicho libro las características de las modificaciones para llevarlas a cabo lo más fielmente posible. Aclara que las irregularidades informadas fueron el cambio en el emplazamiento del edificio y modificación de plazos en terminaciones, por diferentes motivos. Indica que los incumplimientos fueron la no otorgación de los plazos pedidos y solicitados por la Constructora para terminar la edificación, porque debido al emplazamiento se tuvo que esperar el estudio de cálculo y que ingresaran los nuevos planos de cálculo para ejecutar la faena. Otro incumplimiento grande fue cuando las personas de gases clínicos no terminaban su trabajo porque no se les pagó insumos y su trabajo por parte de la Usach.

Repreguntado señala que la empresa de gases clínicos se llama Heligas y que el incumplimiento de la Usach en relación a gases clínicos fue que la demandada investigó, contrató y aceptó las condiciones de Heligas, pero por un problema administrativo -pues debía haber llamado a licitación para contratarlo directamente- se subcontrató por Constructora de Vicente a Heligas, lo que significaba que la Usach pagaba los costos de insumos a la empresa Heligas. Destaca que la Universidad, al no pagarle a la Constructora, dejaba a ésta en imposibilidad de pagarle a Heligas, no pudiendo internar los equipos importados, produciendo un atraso en el área terminaciones, atraso de 2 meses, no pudiendo entregar las terminaciones en su debida fecha.

Por último, manifiesta que el perjuicio principal en su área (terminaciones) era el tiempo por obra de mano, precisando que el perjuicio administrativo y comercial lo desconoce. Asimismo, plantea que la empresa Heligas tenía un tiempo para la ejecución de la instalación de gases y que al no pagarle lo que se le debía, los equipos importados no llegaron a su debido tiempo, quedando expuesta toda la tabiquería y cierros de los pisos 1° y 5°, sin poder realizar las terminaciones correspondientes.

OCTAVO: Que, por su lado, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Instrumentos.

Acompañados en folio 47.

Proyecto construcción edificio “Áreas Prioritarias de Investigación”.

1.- Copia del Decreto Universitario N° 1780, de 19 de julio de 2013, en el cual se deja sin efecto el Decreto Universitario N° 45 de 2013 y se aprueban las



Foja: 1

bases administrativas y técnicas del proceso de licitación pública para la construcción del edificio Áreas Prioritarias de Investigación.

2.- Copia de Decreto N° 2801, de 29 de noviembre de 2013, en el cual se adjudica la licitación pública para la obra de construcción del edificio “Áreas Prioritarias de Investigación”, en el marco del proceso de licitación pública ID 5067-260-LP13, por un valor de \$3.588.888.888.

3.- Copia de Resolución N° 3396, de 11 de abril de 2014, según la cual se aprueba el contrato suscrito entre la Universidad de Santiago de Chile y la Constructora de Vicente S.A, con fecha 21 de enero de 2014, por la obra de construcción del edificio “Áreas Prioritarias de Investigación”, por un valor de \$3.588.888.888.

4.- Copia de orden de compra emitida al portal de compras públicas, número de licitación 5067-24-SE14, por la Universidad de Santiago de Chile a la Constructora de Vicente S.A, con fecha 6 de enero de 2014, por un valor de \$3.588.888.888, IVA incluido, para la obra: “Construcción de Edificio de Áreas Prioritarias de Investigaciones”.

5.- Copia de Resolución N° 5736, de 23 de octubre de 2015, en la cual se aprueba ratificación de modificación, aumento, disminución de obras, obras extraordinarias y aumento de plazo en contrato para la ejecución de la obra: “construcción edificio de laboratorios Áreas Prioritarias de Investigación”, por un valor de \$1.271.757.243, totalizando un pago por el proyecto de \$4.860.646.131. Así como el aumento de plazo para su ejecución en 339 días corridos, quedando en definitiva en 549 días corridos.

6.- Copia del folio 1 del Libro de Obras del proyecto construcción edificio “Áreas Prioritarias de Investigación”, en donde consta la entrega del terreno y el comienzo de la ejecución del proyecto el 13 de enero de 2014. Aparecen rúbricas de DVC e ITO.

7.- Copia de Estado de Pago N° 16, emitido por la Usach, en que consta el total pagado por el 100% de las partidas comprometidas, en referencia al proyecto edificio “Áreas Prioritarias de Investigación”, ascendente a \$4.860.646.131, de fecha 30 de diciembre de 2015, en el que aparece un total líquido a pagar de \$36.708.262.

8.- Copia de acta de recepción, con observaciones, en relación con la obra edificio “Áreas Prioritarias de Investigación”, de fecha 18 de agosto de 2015.



Foja: 1

9.- Copia de acta de recepción, sin observaciones, de fecha 15 de diciembre de 2015, en relación con el edificio “Áreas Prioritarias de Investigación”.

10.- Copia de documento denominado: “Gastos Generales – Constructora de Vicente”, para el proyecto: “Edificio Laboratorio Áreas Prioritarias de Investigación Usach”, por un monto de \$371.355.985.

11.- Copia de documento emitido por de Vicente Constructora, titulado: “Obras Extras o Adicionales”, en el que aparece la obra “Laboratorio Usach”, con una presentación de gastos generales por sobre-estadía en la obra, desde el 17 de agosto al 15 de diciembre, obra extraordinaria N° 60, documento de fecha 17 de octubre de 2015, por la suma total de \$35.276.182, IVA incluido. Documento que se encuentra firmado por el administrador de obra Eduardo Manríquez.

12.- Copia de documento emitido por de Vicente Constructora, titulado: “Obras Extras o Adicionales”, en el que aparece la obra “Laboratorio Usach” con gastos generales por aumento de plazo, obra extraordinaria N° 14, de fecha 26 de noviembre de 2014, por la suma total de \$116.620.000, IVA incluido. Documento que se encuentra firmado por el administrador de obra Eduardo Manríquez y por el mandante – ITO Usach Eduardo Guerra.

13.- Impresión de correos electrónicos de 24 de noviembre de 2015, entre Eduardo Manríquez (emanriquez@dvc.cl) a Eduardo Guerra (Eduardo.guerra.a@usach.cl), respecto de la procedencia del cobro presentado de gastos generales del periodo 17 de agosto al 15 de diciembre de 2015.

Acompañados en folio 54.

14.- Copia de Informe Final N° 1044/2015 de la División de Infraestructura y Regulación, Subdivisión de Auditoría, evacuado con fecha 13 de octubre de 2016, por la Contraloría General de la República, sobre auditoría a los contratos de obras civiles administrados por la Universidad de Santiago de Chile.

15.- Copia de Informe Final de Investigación Especial N° 356 de 2016, emitido por la Contraloría General de la República, División de Infraestructura y Regulación, Subdivisión de Auditoría, con el objetivo de verificar los hechos denunciados relativos a eventuales irregularidades en diversos contratos de diseño y ejecución de obras en la Universidad de Santiago de Chile.

16.- Copia de formulación de cargos evacuada por la Contraloría General de la República en contra de Ángel Jara Tobar, Director Jurídico de la Universidad



Foja: 1

de Santiago, por haber propuesto el pago directo a Constructora de Vicente, sin la aprobación del estamento fiscalizador.

17.- Copia de acta de recepción definitiva, sin observaciones, del proyecto Sala Cuna, de fecha 14 de diciembre de 2015.

18.- Copia de Resolución N° 5399, de fecha 7 de octubre de 2015, en la cual se aprueba el pago de la ejecución de la obra denominada: “Remodelación de la Sala Cuna y Jardín Infantil de la Universidad de Santiago de Chile”, a la empresa Constructora de Vicente, por la suma total de \$422.729.467, IVA incluido.

19.- Copia de Resolución N° 3846, de fecha 20 de noviembre de 2014, que autoriza y regula la contratación directa y aprueba la ratificación y regularización del contrato para la ejecución de obra denominada: “Remodelación de la Sala Cuna y Jardín Infantil de la Universidad de Santiago de Chile”.

20.- Copia de Estado de Pago N° 1, emitido por la Usach respecto del proyecto “Remodelación de la Sala Cuna y Jardín Infantil de la U. de Santiago de Chile”, sin fecha, en el que aparece un total líquido a pagar de \$351.270.969.

21.- Copia de Estado de Pago N° 2, emitido por la Usach respecto del proyecto “Remodelación de la Sala Cuna y Jardín Infantil de la U. de Santiago de Chile”, con fecha 15 de octubre de 2015, en el que aparece un total líquido a pagar de \$50.322.026. Se acompaña además solicitud de pago.

22.- Copia de orden de compra emitida al portal de compras públicas, por la Universidad de Santiago de Chile a la Constructora de Vicente S.A., sin fecha de envío, por un valor de \$422.729.467, IVA incluido, para la obra: “Habilitación Sala Cuna y Jardín Infantil – USACH”.

NOVENO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. Ahora bien, deben tenerse por tácitamente reconocidos los instrumentos privados que puestos en conocimiento de una de las partes, no fueron objetados, como ocurre, por ejemplo, con los reseñados en el basamento séptimo con los N° 3, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 18, 19, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, respecto de la parte demandada.



Foja: 1

En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, “Se entiende que en cuanto a la existencia de su contenido, es decir, al hecho de que él fue declarado por las partes, tiene valor de plena prueba; y que en cuanto a la sinceridad de las declaraciones entre las partes también hace plena prueba” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 45.940-2016).

Por otro lado, se valora con el carácter de escritura pública a los documentos privados reconocidos por la parte a quien se opusieron o que se mandaron tener por reconocidos, en los casos y con los requisitos prevenidos por la Ley. Esto, porque el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil indica pautas procesales para establecer el reconocimiento de los documentos privados presentados al juicio, pero su valoración se encuentra contenida en normas del Código Civil.

Cabe destacar que la parte demandante rindió prueba confesional, que se llevó a efecto en la audiencia que consta en el folio 88, mediante la declaración del Rector Juan Manuel Zolezzi Cid, en representación de la Universidad de Santiago de Chile, que no será valorada, por no haberse afirmado por el absolvente en forma categórica ningún hecho de los preguntados en el pliego de posiciones respectivo.

Por último, las declaraciones de Eduardo Patricio Manríquez Medina, que se desempeñaba como Administrador de Obra, y José Narciso Arriagada Salas, Jefe de Obra, se aprecian como contestes y consistentes con lo indicado en los Libros de Obra acompañados, manifestándose acerca de lo que entienden como obligaciones incumplidas por la demandada, también en forma congruente con la versión de la parte que los presentó, siendo testigos directos de los hechos que relatan, en virtud de los servicios que prestaron a la Constructora de Vicente S.A. en estas obras. Por todo lo cual, dichos testimonios –en el plano fáctico- serán valorados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO: Que, valorada la prueba, es posible establecer que mediante el Decreto Universitario N° 1780 de 19 de julio de 2013, la Universidad de Santiago



Foja: 1

aprobó las bases de la licitación pública para la obra denominada: “Construcción Edificio de Laboratorios Áreas Prioritarias de Investigación”, que fue adjudicada por la demandante con fecha 29 de noviembre de 2013, mediante Decreto N° 2801, por un valor de \$3.588.888.888, IVA incluido, por un plazo de ejecución de 210 días.

Lo anterior se pactó mediante el contrato que vincula a las partes, de fecha 21 de enero de 2014, aprobado mediante Resolución N° 3396 de 11 de abril de 2015.

El contrato antes señalado fue modificado mediante el Decreto N° 5736 de 23 de octubre de 2015, en el cual se aprueban valores por aumentos de obra, obras extraordinarias y disminuciones de obra, quedando -en definitiva- en la suma de \$4.860.646.131. Además se extendió el plazo original, quedando en 549 días corridos.

También se establece que mediante la Resolución N° 3846 de 20 de noviembre de 2014, la Universidad de Santiago autorizó y reguló la contratación directa y aprobó la regularización del contrato para la ejecución de obra denominada: “Remodelación de la Sala Cuna y Jardín Infantil de la Universidad de Santiago de Chile”, en virtud de la cual se efectuó un trato directo con la Constructora de Vicente, por la suma total de \$351.270.969, IVA incluido, con un plazo de ejecución de 60 días, contrato que fue suscrito con fecha 14 de octubre de 2014, según da cuenta el documento acompañado por la parte demandada en el folio 54, descrito en el número 19 del basamento octavo precedente.

UNDECIMO: Que del examen de la demanda se colige que las denominadas “Obras Extraordinarias N° 14 y 60”, corresponden a “gastos generales” derivados de aumentos de plazo en las obras, que implicaron una sobre-estadía en ellas.

Ahora bien, debe distinguirse entre las obras extraordinarias que la demandada dice haber pagado, producto de modificaciones al contrato, conforme al Decreto N° 5736 de 23 de octubre de 2015, respecto de las signadas por la actora con ese carácter con los N° 14 y 60, cuyo pago se pretende.

Al respecto, cabe destacar que el Decreto N° 236 de 1 de julio de 2003 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba las bases generales reglamentarias de contratación de obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización, establece en su artículo 2° que las “obras extraordinarias” son las



Foja: 1

“que se incorporan o agregan al proyecto, cuyas características son diferentes a las especificadas o a las contenidas en los antecedentes que sirven de base al contrato”. El mismo precepto conceptualiza los “gastos generales” como “aquellos gastos directos de obra no imputables a partidas específicas de la construcción”. En idénticos términos se definen en las Bases Administrativas.

Como puede advertirse, “obras extraordinarias” y “gastos generales” no son lo mismo. Es más, abordando el tema de las “obras extraordinarias”, las bases administrativas señalan: “Las obras extraordinarias revisadas por la ITO y aprobadas (...) conservarán el mismo porcentaje de gastos generales y utilidades del presupuesto original del contrato”. Vale decir, tan diferentes son, que se autorizan “gastos generales” para las “obras extraordinarias”. Por tanto, tratándose de un contrato administrativo, no corresponde cobrar como “obras extraordinarias” los “gastos generales” en que haya podido incurrirse.

De esta manera, se acogerá la alegación de la parte demandada que impugna los cobros efectuados bajo el rótulo de “Obras Extraordinarias N° 14 y 60”, por no serlo, más todavía cuando el contrato administrativo que ligaba a las partes era a suma alzada, es decir, con una finalidad pública, en que no existe igualdad entre las partes y por un monto fijo.

En efecto, en los contratos a suma alzada el contratista se compromete a entregar una obra completamente terminada y en estado de funcionamiento, contra la entrega de una cantidad fija de dinero pactada previamente. La oferta del contratista se basa en un estudio del proyecto suministrado por el mandante, y los riesgos de errores en dicho proyecto se entienden asumidos por el contratista, que debe por tanto realizar un estudio completo y exhaustivo del proyecto que se le entrega.

DUODECIMO: Que respecto de la pretendida “Obra Extraordinaria N° 65”, debe señalarse que mediante el Ordinario N° 88 de 12 de mayo de 2016, emitido por el Coordinador Institucional de Infraestructura y por la Arquitecto Jefe de la Unidad de Construcciones, ambos de la Universidad de Santiago, se solicita al Jefe de la Dirección Jurídica de esa casa de estudios que: “En atención a la necesidad de modificar y/o complementar algunas especialidades del Edificio de Áreas Prioritarias de Investigación – API, la empresa DVC intervino los proyectos de instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, extinción, detección, intrusión y climatización”. El documento agrega más adelante que: “Con fecha 27 de octubre de 2015, se recibe presupuesto de la empresa DVC por la “re-ingeniería de planos”, por un monto de \$25.286.167, IVA incluido”. Por último, el Ordinario en



Foja: 1

mención señala: “Los antecedentes presentados corresponden a las modificaciones aprobadas previamente por la anterior jefatura del Depto. de Gestión de la Infraestructura y validados técnicamente por el ITO a cargo del seguimiento y control de la obra, el constructor civil Eduardo Guerra Alcocer, y su pago fue solicitado formalmente por la empresa DVC mediante carta de fecha 17 de marzo de 2016”.

Asentado lo anterior y después de revisada la prueba, se comprueba la existencia de la carta de 17 de marzo de 2016, enviada por la demandante a la Jefe de la Unidad de Construcciones de la demandada, reclamando el pago de: “Obra adicional correspondiente a las modificaciones del proyecto de arquitectura del edificio API (...)”. Sin embargo, no consta una respuesta a dicha misiva y, en general, no figura que la Universidad haya aprobado alguna vez un pago por tal rubro.

Por lo tanto, la parte demandante acreditó haber efectuado el trabajo que pretende cobrar como obra extraordinaria, mientras que la demandada no demostró su pago.

Hasta aquí, el análisis parece sencillo. No obstante, se complica cuando se hace necesario saber el motivo que justifica “el monto cobrado”, vale decir, la existencia de algún acuerdo previo entre las partes, puesto que de lo contrario habría que simplemente aceptar la pretensión económica, en circunstancias que la demandada no es una entidad privada y que, por lo mismo, se encuentra sujeta a procedimientos legales y reglamentarios para disponer de los fondos asignados.

Dicho lo cual, se advierte que no existe en el proceso una resolución administrativa que aparezca autorizando dicho gasto, ni siquiera encargando este trabajo “específicamente”. Además, no constituye una obligación pendiente que tenga su origen o conste en alguno de los dos contratos que relacionaron a las partes.

Por lo tanto, debe ser rechazado.

Todavía más, la ejecución de servicios profesionales como los que se intenta calificar de “obras extraordinarias”, no constituyen tales, puesto que no se trata propiamente de obras, sino que “asesorías”, como reconoce la actora en el “Itemizado de Re-Ingeniería” que acompaña. Vale decir, se trata de materias relacionadas con la arquitectura del edificio; no con su construcción.



Foja: 1

DECIMO TERCERO: Que en lo que atañe a la denominada “Obra Extraordinaria N° 20”, sobre habilitación de una sala cuna y un jardín infantil, la parte demandante señala que fue necesario contratar servicios de cálculo estructural, porque la Universidad no le habría proveído de planos de la obra. La demandada, por su lado, asegura que tal aserto es falso, ya que se los habría entregado mediante correo electrónico, conjuntamente con las especificaciones técnicas, precisando incluso que dicha comunicación fue contestada el 3 de marzo de 2014.

Al respecto, cabe destacar que mediante el Ordinario N° 004 de 1 de abril de 2016, el Coordinador Institucional de Infraestructura y la Jefa de la Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago, solicitaron a Jaime Bustos, Jefe de la Dirección Jurídica de esa Universidad, que emitiera un acto administrativo para regularizar el pago a la empresa de Vicente de \$4.276.990, por servicios de calculista y revisor independiente de cálculo, monto (único pendiente de esa obra) que en opinión de los requirentes tenía que ser pagado sin retenciones por concepto de garantía de correcta ejecución, porque se trataba de un servicio y no de una obra, que había quedado fuera de la resolución N° 5390 de 7 de octubre de 2015.

Asimismo, aparece que con fecha 10 de abril de 2015 la demandante emitió el documento denominado: “Obras Extras o Adicionales”, en el que figura: “Jardín Infantil y Sala Cuna, Reingeniería Cálculo”, por una suma de \$4.276.990, IVA incluido, documento que se encuentra firmado por el administrador de obra de DVC, Eduardo Manríquez, y la Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago.

Sin embargo, nuevamente y en línea con lo ya razonado, se deberá acoger la alegación de la parte demandada consistente en que estos trabajos, o mejor dicho, estos servicios profesionales, no constituyen una obra extraordinaria. Al respecto, es oportuno recordar que la actora sostiene en su libelo que a la fecha de entrega del terreno (24 de marzo de 2014) no existían planos aptos para la construcción de las obras (arquitectura, cálculo y especialidades), haciendo hincapié en que faltaban los planos de cálculo estructural del edificio existente y de la edificación resultante, trabajos todos que, a su entender, debía proporcionar la Universidad, por lo que surgió la necesidad de contratar el cálculo estructural y su examen por un revisor independiente, destacando que dada la premura que existía por estas obras, DVC ofreció a la Universidad contratar estos servicios.



Foja: 1

Como puede observarse, se trata de un insumo profesional previo a la ejecución de la obra, que de ninguna manera importa una obra extraordinaria.

Con todo, si bien la demandada no acreditó con claridad la entrega de estos antecedentes, no puede olvidarse que tratándose de un contrato administrativo a suma alzada, era carga de la demandante analizar las condiciones fijadas en las bases técnicas y administrativas, antes de ofertar en la licitación, apreciándose que la existencia de los planos referidos es un elemento primordial. Por tanto, de ser efectivo el fundamento del cobro posterior, quiere decir que no se hizo un estudio previo y acabado, existiendo un periodo de consultas destinado precisamente a situaciones como las que describe la constructora.

Por último, no se acompañó una resolución administrativa que aparezca autorizando dicho gasto, sino que simples requerimientos al interior de la Universidad, desprovistos de una decisión final de aprobación.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto a los perjuicios pedidos por costos financieros por mora, pretensión que se apoya en que durante la ejecución del Edificio de Laboratorios y de la Sala Cuna, la Universidad habría incurrido en reiterados atrasos en el pago, en relación con lo que habían acordado las partes, situación que habría obligado a DVC a tomar créditos, que debió garantizar con las facturas que la demandada había aceptado pero no pagado, y más concretamente, en cuanto a la factorización de la factura N° 268, por 14.480,48 UF, cabe destacar que la Universidad informó sucesivas y diferentes fechas de pago respecto de tal factura, con lo que queda de manifiesto la existencia de una deuda. No obstante, con la factorización de la referida factura, DVC traspasó el servicio de cobranza del crédito existente a su favor, obteniendo a cambio una parte del dinero de la operación. Por tanto, factorizada la factura, lo cual constituye una decisión unilateral de la empresa, no puede pretenderse después que la Universidad responda de los perjuicios que pudo haberle significado tanto la operación de factoraje como la eventual tardanza en el cumplimiento de esa obligación, puesto que, por un lado, el acreedor dejó de ser DVC y, por otro, la actora optó por ese camino, no quedando para nada claro que se haya visto verdaderamente obligada a hacerlo.

DECIMO QUINTO: Que en cuanto a la existencia de atrasos en el pago de los estados de pagos, cabe destacar que conforme a la cláusula cuarta del contrato aprobado el 11 de abril de 2014 (Edificio Laboratorios), se establece un anticipo del 20% del monto total de la obra (cuyo pago no está en discusión), mientras que el saldo se pagaría mediante estados de pago, proporcionales al



Foja: 1

avance físico de las obras, cada 30 días, estados de pago que tenían que ser aprobados por el ITO dentro de los 5 días siguientes de recibidos. Por último, se consigna que: “Las facturas se pagarán una vez transcurridos 30 días hábiles desde su recepción en la mencionada dirección”, en alusión a la Unidad de Construcciones de la Universidad de Santiago.

Por tanto, para poder determinar la oportunidad de los pagos, se debe revisar los estados de pago, los antecedentes adjuntados a cada uno (incluida la factura y su cuadruplicado cedible), conforme a lo estipulado y, finalmente, la fecha en que se solucionó la obligación.

Así, respecto de la obra “Edificio de Laboratorios” la demandada acompañó el “Estado de Pago N° 16” por un total líquido a pagar de \$36.708.262.

Asimismo, respecto de la obra “Sala Cuna y Jardín Infantil” la demandada acompañó los estados de pago N° 1 y 2, por un líquido a pagar de \$351.270.969 y \$50.322.026, respectivamente.

No se encuentran en el proceso las facturas que debían emitirse.

En consecuencia, no es posible contar el plazo contractual de 30 días hábiles desde la recepción de cada factura.

Además, no se acreditó que el contratista hubiera acompañado a cada estado de pago los otros documentos que menciona el contrato, a saber: i) certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales; ii) lista del personal; iii) finiquitos de contratos de trabajo, cuando corresponda; iv) planilla de pago de imposiciones (digital); y, v) certificado de accidentabilidad.

Con todo, ni los contratos ni las bases administrativas consideran alguna cláusula de evaluación anticipada de perjuicios, ni pago de intereses en caso de atraso en el pago de los respectivos estados, circunstancia que si bien no libera a la obligada de su cancelación, requiere de la determinación de una fecha concreta de constitución en mora, cuestión básica que conforme a lo pactado y antecedentes de la causa, no será posible fijar.

Además y en términos generales, la parte demandante no alega que tales facturas se encuentren pendientes de pago, sino que el importe fue enterado con atraso. De hecho, no existe controversia en cuanto a que se pagó a la empresa más mil trescientos millones de pesos por obras adicionales. De ahí la importancia de haber contado con las facturas y los otros documentos.



Foja: 1

Por último, no debe confundirse lo tratado en este basamento con la situación de la factura N° 268, en consideración a las razones esgrimidas en esta misma sentencia al tiempo de analizarla.

DECIMO SEXTO: Que en relación a la alegación de la demandada de que los eventuales atrasos eran consecuencia del tiempo gastado por la Contraloría General de la República en tomar razón de los respectivos decretos, entre otros temas administrativos, nada de lo cual sería imputable a la Universidad, cabe destacar que de la prueba incorporada no consta con claridad y precisión dicha circunstancia, faltando antecedentes para establecer en qué medida pudo incidir en la oportunidad de los pagos tal factor.

No obstante, de conformidad al correo de 22 de diciembre de 2014, enviado por Mauricio Carrasco Torres, Director de Administración y Finanzas de la Universidad de Santiago, a Michael Chahuán, Gerente de Construcción de DVC, consta que este tema fue parte de las conversaciones de las partes. En efecto, en dicha comunicación puede leerse lo siguiente: “Estimado Michel: como es de vuestro conocimiento, la Resolución que aprueba el contrato entre Constructora de Vicente y U. de Santiago, se encuentra en trámite de Toma de Razón por parte de Contraloría General de la República, esto, pues por el monto, debe ser validado por este órgano de control. Les informo que nos han informado que en los próximos días están enviando su tramitación final, luego de lo cual procederemos a cancelar el monto del contrato. No obstante esto, creemos con certeza que al 15 de Enero esta situación estará resuelta y cancelada” (sic).

Del referido correo puede colegirse que, aparentemente, la tramitación de la aprobación de al menos uno de estos contratos no fue expedita, lo que unido al hecho irrefutable de ser la demandada un órgano público, se convierte en otro elemento a considerar, para concluir la oportunidad de los pagos.

Sin embargo, como ya se dijo más arriba, la prueba rendida no proporciona datos claros y precisos respecto de la efectividad y, en su caso, de los motivos de esa tardanza.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto a otras alegaciones, como la tasa de interés aplicable o la existencia de una investigación penal asociada a estos hechos, se deberá estar a los motivos por los que se rechazará la demanda, que no hicieron necesario pronunciarse a su respecto.



Foja: 1

No obstante, respecto de la tasa de interés, valga reiterar que no existe convención entre las partes que regule una, ni se probó que “en los hechos” haya ascendido a un 8%, como pretende la actora.

Por último, en relación a la prueba no considerada especialmente en el raciocinio, por ser innecesaria, se deberá estar igualmente a los motivos por los que se desestimaré la acción entablada, siendo importante agregar que las exposiciones de los testigos, si bien creíbles, resultaron ser muy generales para acreditar aspectos necesariamente específicos, como ocurre con el momento de constitución en mora, conforme a lo ya reflexionado.

DECIMO OCTAVO: Que no se condenará en costas a la parte demandante, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1546, 1551, 1698, 1699, 1700, 1702 y 1706 del Código Civil; 1°, 5°, 6°, 7° y 10 de la Ley N° 19.886; 144, 170, 342, 346, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se acoge la tacha opuesta respecto de la testigo María Loreto Castro Depassier, y se rechazan las demás.

II. Que se rechaza la demanda.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-37.155-2017

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Marzo de dos mil diecinueve**

